

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS contra el fallo proferido el día 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO en nombre propio y como representante de su hija menor MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ BERMÚDEZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la salud mental en conexidad con el derecho a la vida, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la unidad familiar de citada menor*, trámite al cual se vinculó al GOBERNADOR DE CALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

○ Solicita la accionante señora NATALI BERMUDEZ BUITRAGO en el escrito de tutela se amparen sus derechos fundamentales y los de su hija, y en consecuencia se ordene la autorización y realización de su traslado como docente adscrita a la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Risaralda (Caldas), a una Institución Educativa más cercana o dentro de la ciudad de Manizales, que le permita llegar diariamente a su hogar para cuidar y compartir con su hija MARIA ANGELICA LOPEZ BERMUDEZ.

○ Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, la accionante expuso que tiene 34 años, y es madre de una adolescente de 15 años MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ BERMÚDEZ y que tiene además otro hijo menor.

Que MARÍA ANGÉLICA vive alternadamente de lunes a viernes con su padre, abuelos paternos y su abuela materna, por cuanto se desempeña como docente en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Risaralda – Caldas, al cual se desplaza desde el domingo en horas de la tarde hasta el día viernes. Agrega que es docente de tiempo completo nombrada en propiedad desde el 01 de julio de 2016, fecha en la cual y hasta la actualidad ha ejercido su profesión fuera de la ciudad de Manizales, municipio en el cual ha residido toda su vida; y que no obstante lo anterior, no se ha visto en la imperiosa necesidad hasta ahora de solicitar traslado laboral por cuanto se ha complicado la relación y cuidado de su hija MARIA ANGÉLICA, la cual ha sido diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES, NO ESPECIFICADO.

Expone que ha tratado de mantener el contacto con su hija y brindarle el cuidado que requiere, y ha ingresado a la menor a diversas actividades de formación y esparcimiento, -estudios en Batuta, clases de baile, realización de un diario terapéutico-, sin embargo, lo que requiere ésta en su acompañamiento permanente, pues su padre ha tenido problemas de adicción al licor y otras sustancias que lo han llevado a ser poco constante en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y familiares, y sus abuelos son personas de la tercera edad.

Aduce que presentó un derecho de petición a la Secretaria de Educación de Caldas el día 17 de enero del año 2020, mediante el cual solicitó el traslado desde la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Risaralda (Caldas), para la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Villamaría (Caldas), específicamente en la sede doce de octubre, Vereda Tejares, sitio en el cual había una vacante, lo cual fundamentó en su estado de embarazo, -que en su momento fue catalogado como de alto riesgo-, petición que fue rechazada por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas; y así mismo puso de presente la situación presentada con su hija, la cual fue declarada no procedente el día 11 de febrero de 2020, con el argumento que los traslados para docentes están reglamentados en el decreto 1075 de 2015 y además no existían vacantes disponibles.

Concluye que le queda muy complicado conseguir y asistir a las citas médicas con la adolescente, esto, con la intención de hacer parte de las diferentes actividades en su tratamiento. Todo lo anterior, a causa de que dichas acciones se dan en los días de la semana, en donde precisamente debe estar ausente por sus responsabilidades laborales.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto del día 15 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la accionada, la vinculación del GOBERNADOR DE CALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se dispuso la notificación y se concedió el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que la señora NATALÍ

BERMÚDEZ BUITRAGO fue trasladada por necesidad del servicio, a causa de la temporalidad dejada por otra docente, lo cual se fundamenta en lo previsto en la Ley 715 de 2001, en la cual se encuentra prevista la competencia de los departamentos y municipios para administrar el personal docente, y en ejercicio de la misma pueden trasladar a los maestros entre las instituciones educativas dentro del mismo ente territorial, por razones del buen servicio y de acuerdo a la demanda educativa.

Expone que las modalidades de traslado establecidas en el Decreto 1278 de 2002, se destacan 3: Por decisión discrecional, motivos de seguridad y solicitud del docente o directivo interesado. Añade que la mencionada disposición fue reglamentada por el Decreto 3222 de 2003, que en el artículo 2 ibidem prevé lo concerniente al traslado por necesidades del servicio, y sostiene que este puede hacerse mediante acto motivado. *ius variandi* por en casos como necesidades del servicio como en el caso que hoy nos ocupa se enfatiza que este constituye una prerrogativa del 'empleador para alterar las condiciones de trabajo (modo, lugar, cantidad" y tiempo de labor), en virtud de la subordinación.

Refirió que la Función del docente no puede obedecer a un personal capricho, pues los docentes del departamento de Caldas deben cubrir las necesidades educativas de los 26 municipios no certificados, por lo que el personal orientador debe estar presto a cubrir esta necesidad en cualquier parte del Departamento; eso sí mediante razones y situaciones fácticas reales de necesidad.

Aduce que en el municipio de Villamaría no hay vacantes definitivas de acuerdo a su perfil, en zona urbana, y solo hay una vacante en la zona rural.

-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL por medio del Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, contestó la tutela en el sentido que la relación laboral de la accionantes es con el Departamento de Caldas, es esa entidad la que tiene la atribución legal para trasladarla a otro Municipio del Departamento de Caldas y pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la protección constitucional deprecada. Por ello se opone a las pretensiones de la accionante frente a esa Secretaría.

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que la accionante no ha elevado peticiones ante éste, y asimismo expone que las pretensiones desplegadas en la solicitud de amparo, no son de su competencia, y en todo caso corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, la cual decidirá sobre la procedencia de la solicitud.

IV. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante fallo del día 28 de mayo de 2020 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales decidió tutelar los derechos fundamentales implorados por la señora NATALI BERMUDEZ BUITRAGO, en nombre propio y como representante de su hija menor MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ BERMÚDEZ, y en consecuencia, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, adopte las medidas administrativas necesarias para que la señora Natali Bermúdez Buitrago sea trasladada al municipio de Villamaría o a Manizales, cuando se presente en un centro educativo de estos lugares, una vacante definitiva o temporal, que se ajuste a su perfil profesional.

V. IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS impugnó el fallo proferido, a través de escrito en el cual se expuso argumentos similares a los consignados en la respuesta dada a la tutela, y enfatiza que el traslado de la accionante en su calidad de docente de ese ente territorial, obedece a necesidades del servicio, en ejercicio del *ius variandi* en su calidad de empleador. Que los docentes adscritos a ese ente territorial deben cubrir las necesidades educativas de los 26 municipios no certificados del departamento de Caldas.

Indicó que el procedimiento ordinario y extraordinario para el traslado de docentes, no puede tornarse en un escenario de movilidad permanente, pues su objetivo es hacer ajustes excepcionales en la planta de personal, atendiendo a las causales debidamente demostradas que así lo justifiquen. Expone que para el caso en particular, no existen vacantes definitiva en la zona urbana de acuerdo al perfil de la señora NATALÍ, y en ese sentido expone que el A Quo confunde la información suministrada respecto de las vacantes existentes, pues al afirmar que existe una vacante en la zona rural, no significa que la misma tenga mejor acceso al municipio de Manizales, pues el área rural de Municipio de Villamaría es bastante extensa.

Adujo que no es posible efectuar el traslado a una Institución Educativa del Municipio de Manizales, y solo es posible realizar el traslado a otro centro del departamento de Caldas, *“ya que esa posibilidad debe ser razonable y justificada de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado u otra situación administrativa, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada, como sería el caso en una vacante para el municipio de Manizales, de lo cual no tenemos conocimiento pues dicha entidad tiene autonomía administrativa y presupuestal y en consecuencia su manejo de planta de personal y de oferta educativa de sus instituciones, en lo cual la Gobernación de Caldas Secretaria de Educación no tiene ninguna injerencia;*

por ello debe ser la accionante la que haga solicitud ante la entidad territorial del municipio de Manizales, y si ellos acreditan la posibilidad por necesidad del servicio ellos deberán hacer la solicitud al departamento para efectuar el convenido interadministrativo respectivo”.

Finalmente, en cuanto al término dado para dar cumplimiento al fallo de tutela, solicita tener en cuenta la situación de emergencia declarada por el Covid-19, pues al no existir plaza en vacante definitiva o temporal que esté desocupada, ello implica retirar de la planta a otro docente con esas características dificultando para esa persona que goza de una estabilidad laboral relativa y sin contar con las condiciones particulares del docente, el retiro y un posible traslado quizá a su lugar de origen a su lugar de origen en un tiempo no propicio en el cual pueda ponerse en riesgo. Así, debe tenerse en cuenta que en éste momento la docente accionante está haciendo labor desde la casa, pues las actividades académicas se están realizando en la modalidad tele – trabajo o trabajo en casa.

Se decide el recurso previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran verificadas de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del decreto 2591 de 1991, en tanto la señora NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, e igualmente la accionada es el organismo que presuntamente se encuentra conculcando o amenazando las prerrogativas mencionadas.

2. Problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad el día 28 de mayo de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por la señora NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO, para lo cual deberá determinarse si resulta procedente el traslado solicitado por ésta, como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

3. Antecedente jurisprudencial

Sobre el traslado de docentes y el marco jurídico, La Corte Constitucional se ha pronunciado, así¹:

“...56. En materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este servicio público^[62], realizando el derecho fundamental a la educación de los niños. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”. Sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto se establece que los traslados proceden: “a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.”^[63].

El Decreto 520 de 2010, recopilado en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación^[64], por su parte, reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. Frente a los traslados por solicitud propia del docente, dicho decreto consagra dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo: (i) por una parte, el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y (ii) por la otra, el proceso extraordinario, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente. (subrayas fuera de texto)

57. El proceso ordinario de traslado se encuentra consagrado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015^[65]. Como fue mencionado anteriormente, su procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal con miras a garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos y así poder expedir un reporte anual de vacantes definitivas que podrán ser provistas a través de proceso ordinario de traslado. Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007^[66], con el fin de que al siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores”^[67], en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo”^[68].

“... 63. El proceso extraordinario de traslado, por otro lado, parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales^[77].

¹ Sentencia T 316 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

64. El proceso extraordinario de traslado funciona en el supuesto en que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional en la prestación del servicio público de la educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores. En este sentido, el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 establece:

“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. // 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

65. De la norma anteriormente transcrita se infiere que los escenarios de procedencia del traslado extraordinario se originan en dos tipos de necesidades: por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y por la otra, en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud^[78].

67. En este último escenario, las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. Para ello, se aplicarán las mismas exigencias que aquellas establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones que ese encontraba^[81]. ...”²

3.2. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, pretende la señora NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO que por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se ordene y efectúe su traslado en calidad de docente adscrita a ésta, desde la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Risaralda (Caldas), a la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, sede 12 de octubre, Vereda Tejares del municipio de Villamaría (Caldas), para lo cual

² Sentencia T-376/17

aduce razones personales familiares. Así, considera la actora que con la negativa de la accionada, se le está vulnerando el derecho a la unidad familiar con su hija María Angélica de 15 años de edad, la cual vive en la ciudad de Manizales alternadamente de lunes a viernes con su padre y sus abuelas paterna y materna, y únicamente durante el fin de semana ella, por cuanto se debe desplazar desde el domingo por la noche hasta el día viernes, para cumplir sus labores académicas en el ya mencionado municipio.

Expone la accionante que su hija adolescente fue diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES, NO ESPECIFICADO, y que debido a que debe desplazarse de domingo a viernes hasta el municipio de Risaralda (Caldas) a desempeñar sus labores de docente, no le está brindando a ésta el acompañamiento que requiere, además aduce ser también madre de un niño pequeño.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL expuso que ese ente territorial tiene la potestad de realizar traslados de los maestros entre la Instituciones Educativas Públicas del Departamento de Caldas, soportado en la facultad discrecional que le asiste y por razones del buen servicio, y con fundamento en ello, se realizó el traslado de la accionante. Así mismo expuso que en el área urbana del Municipio de Villamaría, no existe vacantes definitivas, pero que en la zona rural se encontró una.

Con todo, del cartulario se evidencian los siguientes hechos relevantes:

- La señora NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO es docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y actualmente se desempeña como docente de la Institución Educativa Francisco José de Caldas, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Risaralda (Caldas).

- La accionante es madre de una adolescente de 15 años, la cual presenta el diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES – NO ESPECIFICADA, y de un bebé que nació en el mes de marzo avante.

- La accionante solicitó traslado para una institución educativa ubicada en zona rural del municipio de Villamaría, frente a lo cual obtuvo respuesta mediante oficio UAF-TH-100 del 11 de febrero de este año, en el cual se le indicó la improcedencia de la solicitud, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, y por cuanto a la fecha no habían vacantes disponibles.

De los anteriores supuestos fácticos, encuentra en Despacho que si bien el proceder efectuado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS se encuentra fundado en las normas que gobiernan la materia, éste ente territorial se alejó de los parámetros establecidos

en nuestra Constitución Política relativos a la unidad familiar, salud y protección especial de los niños y niñas, cuyo objetivo no es el beneficiar directamente a la docente, sino garantizar la protección de las prerrogativas de raigambre constitucional de su hijo recién nacido LUCAS, y de su hija Adolescente MARÍA ANGÉLICA, quien presenta afecciones en su salud mental, lo que torna imperiosa la constante y permanente presencia y acompañamiento de su madre, y asimismo requiere residir en un municipio donde pueda recibir un adecuado manejo de su diagnóstico y cumplir los objetivos terapéuticos del tratamiento, de lo cual hace parte, según la historia clínica, vinculación a Batuta, clases de baile. Finalmente, podrá disfrutar del acompañamiento y cuidado de sus familiares, para proteger así sus derechos fundamentales a la salud, a la familia, y no ser separada de ella.

En un caso de similar jaez, la Corte Constitucional expuso³:

“(...) Sobre el segundo requisito, respecto a la afectación grave y directa de los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos, es preciso recalcar que la Carta Política, en su artículo 43, señala una especial protección reforzada para la mujer cuando se encuentra en estado de maternidad y posterior a éste, al indicar que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado,...”

De igual forma, el artículo 44 Superior consagra el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, el cual tiene como objeto que los menores vivan en contacto directo y en cercanía física y afectiva con su familia y, de manera prevalente, con sus padres. También prevé que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los que prevalecen sobre los derechos de los demás (...).”

De cara a lo precedente, se confirmará la sentencia del 28 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en cuanto tuteló los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, sin embargo, se modificará la orden impartida en el sentido que la misma no abarca el municipio de Manizales, por cuanto éste ente territorial maneja la planta de personal de los docentes vinculados al mismo, y se requeriría un convenio interadministrativo entre la accionada y éste último para lograr tal propósito. Con todo, y si lo que pretende la accionante es ser trasladada a una institución educativa del municipio de Manizales, deberá adelantar el respectivo trámite o solicitud ante ésta, pues no se denota en la foliatura siquiera petición elevada en tal sentido y la tutela no fue instituida un medio alternativo o paralelo de los procedimientos ordinarios dispuestos para cada tipo de controversia.

Finalmente, se considera prudencial el término de cumplimiento del fallo dado por el A Quo, y así mismo, si bien es cierto la emergencia presentada con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19, en todo caso deberá la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS garantizar el cumplimiento de todos los protocolos de seguridad para la prevención de aquel, y acatar todas las directrices impartidas por el Ministerio de salud, el Ministerio de

³Sentencia T 308 de 2015. M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Educación –en cuanto a las condiciones del desarrollo de actividades académicas- y demás autoridades competentes para el efecto.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo proferido el día 28 de mayo de por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por NATALÍ BERMÚDEZ BUITRAGO en nombre propio y como representante de su hija menor MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ BERMÚDEZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la salud mental en conexidad con el derecho a la vida, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la unidad familiar de citada menor*, trámite al cual se vinculó al GOBERNADOR DE CALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el fallo proferido el día 28 de mayo de por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela referida en el ordinal anterior, ÚNICAMENTE en cuanto a que los ordenamientos desplegados no abarcan el municipio de Manizales, por las razones anotadas en las consideraciones.

TERCERO ADVERTIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS que deberá garantizar el cumplimiento de todos los protocolos de seguridad para la prevención de aquel, y acatar todas las directrices impartidas por el Ministerio de salud, el Ministerio de Educación –en cuanto a las condiciones del desarrollo de actividades académicas- y demás autoridades competentes para el efecto, en las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f378381d33a74ff883e440b336966d59790caf2fd25efe54c0845be6ac5c8

Documento generado en 09/07/2020 08:48:50 AM